

Amnistía tributaria 2017. Hora de decidir



DOCTRINA

JOSÉ GÁLVEZ ROSASCO

Máster en Tributación y Política Fiscal por la Universidad de Lima.
Especialización en Fiscalidad Internacional por el Instituto de Estudios Fiscales de España
Abogado por la Universidad de Lima.
Profesor de Derecho Tributario – Código Tributario en la Universidad de Lima.
Profesor de Derecho Tributario – Impuesto a la Renta Empresarial en el Diplomado de
Tributación de la Universidad de Lima.

SUMARIO:

- I. El beneficio.
- II. Consecuencias del no acogimiento.
- III. Patrimonio inicial y presunción por Incremento Patrimonial no Justificado.
- IV. Rentas no declaradas obtenidas hasta el 31 de diciembre de 2015.
- V. El patrimonio al 31 de diciembre de 2015 y la importancia de la "trazabilidad".
- VI. Conclusiones.



Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

ADVOCATUS 133

RESUMEN:

En el presente artículo, el autor propone una revisión del Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas no Declaradas, a fin de que los particulares analicen la conveniencia de acogerse a dicho régimen. Para tales efectos, ofrece argumentos a favor y en contra del mismo, con didácticos ejemplos que al lector ayudarán para determinar el mencionado acogimiento.

Palabras clave: Derecho Tributario, Impuesto a la Renta, amnistía, declaración, Administración Tributaria.

ABSTRACT:

In this article, the author proposes a revision of the Temporary and Substitute Regime of the Income Tax for the Declaration, Repatriation and Inversion of non-Declared Income, in order to help the particulars to analyze how convenient it is to take the mentioned regime. For such purposes, he offers arguments in favor and counterarguments of it, with didactical examples which will help the lector to determine the take of the mentioned regime.

Keywords: Tax Law, Income Tax, amnesty, declaration, Tax Administration.

En los últimos meses, muchas personas vienen preguntándose sobre la conveniencia (o no) de acogerse al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas no Declaradas (en adelante, "El Régimen"), con el fin de regularizar el Impuesto a la Renta a su cargo, por rentas no declaradas obtenidas hasta el 31 de diciembre de 2015.

Ahora, a puertas de que se ponga a disposición de los contribuyentes la declaración informática que permite el acogimiento a El Régimen, resulta oportuno revisar algunos aspectos que deben ser evaluados por las personas al momento de decidir si se acogen (o no) a esta amnistía.

I. EL BENEFICIO

El acogimiento a El Régimen permite subsanar las omisiones incurridas en la determinación y pago del Impuesto a la Renta generadas hasta el 31 de diciembre de 2015, mediante el pago –al momento del acogimiento– de un importe equivalente al 10% de las rentas no declaradas. Esta tasa, puede reducirse a 7% si el contribuyente opta por repatriar el dinero e invertirlo en el Perú por un plazo no menor a tres meses.

De este modo, en lugar de pagar el Impuesto a la Renta general (que se calcula con alícuotas que van hasta el 30%), de optar por El Régimen,

el contribuyente podría subsanar las omisiones incurridas mediante el pago de un monto significativamente inferior.

Adicionalmente, al subsanar el Impuesto a la Renta a su cargo, el contribuyente que opta por El Régimen, se libera de la aplicación de intereses moratorios por el retraso en el pago del impuesto omitido, y no puede ser sancionado con multas por dicho concepto.

Asimismo, el acogimiento a El Régimen elimina cualquier contingencia penal vinculada con delitos tributarios y/o aduaneros (respecto a la renta acogida) y por el delito de lavado de activos derivado de aquellos.

Desde esta perspectiva, el acogimiento a El Régimen, a primera vista, resulta muy beneficioso. No obstante debe tenerse en cuenta que los beneficios no alcanzan a las omisiones que pudieran haberse generado en otros tributos distintos al Impuesto a la Renta (como el Impuesto de Alcabala o el Impuesto General a las Ventas –IGV–), ni elimina contingencias penales vinculadas con el delito de lavado de activos, derivado de delitos distintos a los tributarios y/o aduaneros.

II. CONSECUENCIAS DEL NO ACOGIMIENTO

Hasta hace algún tiempo, para una persona domiciliada en el Perú, era relativamente fácil re-

cibir y no declarar rentas al fisco peruano (sobre todo rentas provenientes del exterior), mediante el uso de estructuras jurídicas y patrimonios localizados en el extranjero, especialmente en territorios conocidos como "paraísos fiscales". Ello era posible debido a la escasa capacidad del estado peruano para obtener información sobre las operaciones y rentas extraterritoriales y al blindaje de la información relativa a dichas operaciones y rentas, gracias al secreto bancario, societario y tributario, característico de los territorios calificados como "paraísos fiscales".

Hoy la situación es radicalmente otra, pues la mayoría de los países del mundo (entre ellos gran parte de los "paraísos fiscales") están integrándose en una red mundial de información, con el objeto de intercambiar –incluso en forma automática– información relevante sobre transacciones y operaciones con incidencia tributaria.

La construcción de este nuevo orden mundial de información transparente, viene siendo impulsada en forma muy activa por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y es poco probable que se detenga.

El Perú no puede ser ajeno a ello. De hecho, actualmente nuestro país viene siendo evaluado para ingresar a esta red mundial de información, lo que ha llevado a que se efectúen una serie de modificaciones en nuestra legislación interna (Código Tributario) con el objeto de sentar las reglas que deberán observarse para el intercambio de información y la colaboración con otras administraciones tributarias del mundo.

En este escenario, los datos a los que podrá acceder la administración tributaria peruana, como parte del nuevo orden mundial de información transparente, le permitirán conocer sobre las operaciones realizadas y las rentas obtenidas por las personas domiciliadas en el país, y al contrastar esta información contra las declaraciones presentadas en el Perú, podrá descubrir rentas omitidas, que no tributaron en su oportunidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si la persona que ha obtenido rentas no declaradas deja pasar

esta oportunidad y no se acoge a El Régimen, puede ser que –en algún momento, dentro del plazo de prescripción– sea descubierta por la administración tributaria, y se le exija el pago del tributo omitido, intereses y multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos de defraudación tributaria y/o aduanera que –en ciertos casos– podría ser aplicable.

Esta detección sería tanto más probable en el caso que en algún momento la persona decidiera traer al Perú las rentas no declaradas colocadas en el exterior, pues al transferir su patrimonio desde el extranjero muy posiblemente dejará una huella en el sistema financiero peruano, que puede ser seguida fácilmente por la administración tributaria para detectar la omisión.

Así las cosas, de no acogerse a El Régimen, al momento en que la persona decida traer sus rentas no declaradas colocadas en el exterior, deberá someterse a una tributación significativamente mayor a la prevista en El Régimen, sin perjuicio de la aplicación de multas e intereses, y de la responsabilidad penal, que eventualmente podría corresponder.

III. PATRIMONIO INICIAL Y PRESUNCIÓN POR INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

Para determinar rentas omitidas, no declaradas por el contribuyente, la SUNAT se encuentra autorizada a utilizar la llamada presunción por Incremento Patrimonial no Justificado (IPNJ).

De acuerdo a esta metodología, en el caso que, por ejemplo, la SUNAT descubra alguna expresión patrimonial en el extranjero (como dinero en cuentas bancarias, acciones, portafolios de inversiones, inmuebles, embarcaciones, etc.), si el titular del patrimonio no justifica el origen del dinero o de los recursos utilizados para adquirir los bienes descubiertos, la SUNAT podría considerar que el importe no justificado constituye renta imponible, afecta al impuesto.

El acogimiento a El Régimen permite neutralizar la aplicación de esta presunción, pues las expresiones

siones patrimoniales acogidas a este beneficio en ningún caso serán tenidas en cuenta por la SUNAT para determinar omisiones por IPNJ.

De este modo, el patrimonio expuesto a través del acogimiento a El Régimen, podrá ser movido libremente por el contribuyente sin ninguna carga tributaria adicional, lo cual le permitirá incluso localizar su riqueza en el Perú, sin tener que justificar el origen de la renta ante la SUNAT.

Siguiendo esta línea, para decidir si resulta conveniente o no el acogimiento a El Régimen, la persona deberá preguntarse si puede justificar el origen de las expresiones patrimoniales (como dinero en cuentas bancarias, acciones, portafolios de inversiones, inmuebles, embarcaciones, etc.), que eventualmente la SUNAT podría descubrir (considerando el nuevo escenario mundial de información transparente).

Si a partir de este análisis, la persona considera que es capaz de justificar el origen de las expresiones patrimoniales que podrían ser expuestas por la SUNAT, en principio, no obtendría mayor beneficio si decide acogerse a El Régimen.

Al respecto, es importante anotar que el incremento patrimonial descubierto por la SUNAT puede justificarse, entre otras formas, demostrando que corresponde a movimientos de dinero o bienes que conformaban el patrimonio de la persona al inicio del ejercicio fiscalizado.

Por ejemplo, si la SUNAT exige que se justifique un supuesto incremento patrimonial de US\$ 1'000,000.00, que corresponde al precio pagado en el mes de diciembre de 2015, por la adquisición de una casa en Estados Unidos, este importe podría justificarse demostrando que el dinero para efectuar el pago se encontraba en una cuenta bancaria abierta por la persona al 01 de enero de ese año.

De esta forma, por el año 2015 no se habría verificado ningún incremento patrimonial,

pues únicamente se habría producido la conversión de un activo líquido (el dinero en efectivo) en uno menos líquido (la casa ubicada en Estados Unidos).

Claro que en este caso, la SUNAT podría retroceder al año anterior (2014) y requerir a la persona que justifique el origen de ese dinero, lo cual podría ser justificado demostrando que el mismo ya se encontraba en su cuenta bancaria desde el inicio de ese año. Este juego del gato y el ratón evidentemente tiene un límite temporal, el cual está dado por el 01 de enero del primer ejercicio no prescrito.

Si el contribuyente puede demostrar que el patrimonio observado ya lo tenía a esa fecha no se le podrá aplicar la presunción de IPNJ, pues el origen de la riqueza se habría producido en un periodo ya prescrito, respecto al cual, la SUNAT se encuentra impedida de ejercer sus acciones de determinación y sanción.

Teniendo en cuenta lo expuesto, al momento de optar por El Régimen, es indispensable determinar el patrimonio inicial del contribuyente al 01 de enero del primer ejercicio no prescrito (en principio, 2012¹), pues no sería necesario acogerse a este beneficio por expresiones patrimoniales que sean expuestas con posterioridad a esa fecha, pero que tengan su origen en activos existentes en ese momento.

Para entender con mayor claridad este supuesto, piénsese, por ejemplo, en el caso de una persona que en el ejercicio 2011 (ejercicio prescrito) recibe en una cuenta bancaria abierta en Estados Unidos la suma de US\$ 10'000,000.00, por rentas gravadas que no fueron declaradas ni tributaron en el Perú. Luego, en el año 2012, a través del mismo banco, la persona utiliza una parte de lo recibido (US\$ 7'000,000.00) para adquirir certificados de participación en fondos de inversión, los mismos que son mantenidos en la cartera de la persona hasta la fecha.

1. En el caso que el contribuyente hubiera presentado sus declaraciones juradas por Impuesto a la Renta y que no se hubieran configurado actos interruptorios o supuestos suspensivos.

En este caso, si en el algún ejercicio no prescrito (2012 en adelante), la SUNAT detectara que el contribuyente es titular de certificados en fondos de inversión por US\$ 7'000,000.00, en la medida que la persona pueda demostrar que la adquisición de estos títulos se hizo con dinero que formaba parte de su patrimonio al 01 de enero de 2012, no se habría verificado en los periodos no prescritos ningún incremento patrimonial sujeto a imposición y por lo tanto, no habría ninguna obligación tributaria a regularizar.

IV. RENTAS NO DECLARADAS OBTENIDAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

Una vez definido el patrimonio inicial (al 01 de enero de 2012), el contribuyente debe identificar las rentas no declaradas obtenidas a partir de esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2015, que serán materia de acogimiento.

Estas rentas pueden provenir de cualquier fuente, como por ejemplo, de la explotación de los activos que conforman el patrimonio inicial y/o de los activos adquiridos con recursos provenientes de ese patrimonio. Asimismo, podrían acogerse a El Régimen nuevos ingresos cuyo origen no sea justificado (obtenidos después de la fecha del patrimonio inicial), y los rendimientos generados por dichos ingresos y/o por los activos adquiridos con los mismos.

En cambio, no deben considerarse las rentas obtenidas en periodos prescritos, las rentas declaradas en el Perú (como la proveniente de sueldos que luego se transfiere al exterior), las rentas no gravadas (como las donaciones), y otros flujos de ingresos que no constituyen rentas (como los obtenidos por prestamos realizados por terceros).

Identificadas las rentas que serán acogidas a El Régimen, para determinar la base imponible deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) En el caso que la renta no declarada constituya ganancia de capital, se considerará la diferencia entre el ingreso neto percibido y el costo computable del activo enajenado.

- b) En los demás casos se considerará el ingreso neto percibido, el cual está dado por el ingreso bruto menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar, que respondan a las costumbres de la plaza.

La base imponible definida a partir de estas reglas difiere de la base imponible del Impuesto a la Renta, pues para efectos de este tributo, por regla general, el contribuyente puede efectuar ciertas deducciones (gastos) para determinar la renta neta imponible a su cargo, que no son aceptadas en El Régimen.

Asimismo, pueden darse diferencias en el momento en el que se reconoce el hecho sometido a imposición, pues, de acuerdo a El Régimen este momento está dado por la percepción del ingreso, pero para efectos del Impuesto a la Renta, las rentas de primera categoría, tercera categoría y ciertas rentas de fuente extranjera se reconocen cuando se devengan y no cuando se perciben.

Considerando estas diferencias, antes de tomar una decisión, es importante que el contribuyente compare a cuánto ascendería el Impuesto a la Renta a su cargo, si regulariza el pago del tributo omitido utilizando las normas del régimen general, contra el monto a pagar si subsana la omisión mediante el acogimiento a El Régimen.

Para ello deberá tener en cuenta, adicionalmente, que el acogimiento a El Régimen le permite liberarse del pago de intereses y multas, que sí serían aplicables si decide subsanar la omisión considerando las normas del régimen general.

V. EL PATRIMONIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 Y LA IMPORTANCIA DE LA "TRAZABILIDAD"

Para acogerse a El Régimen no es suficiente identificar y calcular los ingresos percibidos (por rentas no declaradas) hasta el 31 de diciembre de 2015, además es necesario que dichos ingresos "(...) estén representados en dinero, bienes y/o derechos, situados dentro o fuera del país, al 31 de

diciembre de 2015”, según los términos utilizados por el Decreto Legislativo 1264 que establece El Régimen.

Entendemos que la norma citada comprende a todos los bienes (incluyendo el dinero) integrados a la esfera jurídica del contribuyente, que corresponden a los ingresos percibidos (por rentas no declaradas), o que han sido adquiridos –en última instancia– con dichos ingresos. En este sentido, las manifestaciones patrimoniales existentes al 31 de diciembre de 2015 que podrían acogerse a El Régimen, según su origen, son las siguientes:

- a) Dinero percibido por las rentas no declaradas.
- b) Bienes y/o derechos adquiridos con el dinero percibido por las rentas no declaradas.
- c) Dinero obtenido por la enajenación de los bienes y/o derechos, que fueron adquiridos con el dinero percibido por las rentas no declaradas.
- d) Bienes y/o derechos adquiridos con el dinero obtenido por la enajenación de los bienes y/o derechos adquiridos con el dinero percibido por las rentas no declaradas.
- e) Dinero, bienes y/o derechos que integran la esfera patrimonial de la persona, obtenidos siguiendo la secuencia prevista en los numerales anteriores, sin ningún límite.
- f) Cualquier combinación de los supuestos anteriores.

Dada la amplitud de las manifestaciones patrimoniales que pueden acogerse a El Régimen, es importante analizar si en todos los casos, el contribuyente se encuentra obligado a trazar el camino seguido por el ingreso percibido (por rentas no declaradas) hasta convertirse en la expresión patrimonial que será acogida a El Régimen, y en todo caso, si ello no fuera posible, que tendría que hacer para acogerse.

Para dar respuesta a esta cuestión es importante distinguir dos escenarios: el acogimiento por

rentas no declaradas plenamente identificadas y el acogimiento por rentas presuntas por IPNJ.

En el primer caso, el contribuyente identifica el origen de la renta gravada que no fue declarada, la misma que podría estar dada por una renta de fuente peruana (de cualquier categoría) o por una renta de fuente extranjera. En el segundo caso, en cambio, el contribuyente considera como renta no declarada la manifestación patrimonial (dinero, bienes y/o derechos) que es objeto de acogimiento.

Si el contribuyente opta por identificar el origen de la renta gravada, en principio, tendrá que trazar el camino seguido por el ingreso hasta convertirse en la expresión patrimonial acogida a El Régimen. Ello puede ser relativamente simple si lo que se acoge a El Régimen es el dinero percibido por la renta no declarada o algún bien y/o derecho adquirido con ese dinero.

Pero, conforme se aleje la percepción del ingreso a la expresión patrimonial acogida El Régimen cada vez será más complicado trazar el camino, más aún en el caso que para obtener el dinero y/o los bienes y/o derechos acogidos a El Régimen, además de los ingresos percibidos por las rentas no declaradas identificadas por el contribuyente, éste hubiera utilizado recursos provenientes de otras fuentes, como rentas que si fueron declaradas, rentas no gravadas o flujos de dinero que no califican como rentas.

Para entender este problema, piénsese en el caso de una persona que en el año 2013 recibe en una cuenta bancaria del extranjero la suma de US\$ 100,000.00 proveniente de rentas de fuente extranjera que no fueron declaradas, la misma que es invertida inmediatamente en acciones y otros títulos.

Luego, en el año 2014, la persona transfiere a su cuenta del extranjero la suma de US\$ 200,000.00, proveniente de honorarios profesionales, por la que se declaró y pagó el impuesto. Este dinero también es invertido en títulos, algunos de los cuales coinciden con los valores adquiridos en el año 2013.

Posteriormente, la persona efectúa diversos movimientos con sus inversiones, mediante la venta y la compra de acciones y otros títulos, que en algunos casos le reportan ganancias y en otros pérdidas, omitiendo considerar los beneficios netos en la determinación del Impuesto a la Renta a su cargo. Además, percibe rentas por dividendos e intereses producidas por sus inversiones, que tampoco son declarados para determinar el Impuesto a la Renta peruano.

Finalmente, después de todas las operaciones realizadas, se tiene que al 31 de diciembre de 2015, la cartera de inversiones de la persona está compuesta por: i) Dinero en efectivo, por US\$ 15,000.00; ii) acciones (adquiridas en el año 2015) por US\$ 215,000.00; y iii) certificados en fondos mutuos por US\$ 90,000.00.

En este caso, sería imposible relacionar el dinero en efectivo, las acciones y los certificados de inversión, que conforman la cartera de inversiones, con las rentas no declaradas (en el ejemplo, la suma de US\$ 100,000.00 recibida en el año 2013 por rentas de fuente extranjera, las ganancias de capital realizadas y los dividendos e intereses) o con las rentas que si fueron declaradas (los US\$ 200,000.00, provenientes de los honorarios profesionales).

No habría forma de afirmar, por ejemplo, que el dinero existente al 31 de diciembre de 2015 (US\$ 15,000.00) y una parte de las acciones que se tienen a esa fecha, provienen de las rentas no declaradas; mientras que la otra parte de las acciones y los certificados en fondos mutuos provienen de las rentas que si fueron declaradas.

Frente a esta situación, se nos ocurren dos posibilidades: i) Que el contribuyente se acoja sólo por la parte de los activos existentes al 31 de diciembre de 2015, que sume el monto de los ingresos percibidos por las rentas no declaradas (activos que podrían estar dados, en nuestro ejemplo, por el dinero en efectivo y una parte de las acciones), y ii) que el contribuyente se acoja por un porcentaje del total de los activos que conforman la cartera de inversiones al 31 de diciembre de 2015, el mismo que se obtendría de relacionar el importe total de las rentas

no declaradas (en el ejemplo, la suma de US\$ 100,000.00 recibida en el año 2013 por rentas de fuente extranjera, las ganancias de capital realizadas y los dividendos e intereses), entre el valor total de los activos materia de acogimiento.

Consideramos que la segunda opción es más simple y permite alcanzar mejor uno de los principales objetivos perseguidos por la norma: la exposición de todo el patrimonio. No obstante, al revisar la pre publicación de la Resolución de Superintendencia que aprueba el formulario para el acogimiento a El Régimen, parece que no se ha contemplado esta posibilidad, en tanto que la opción de acogerse sólo por un porcentaje del valor de los activos se reserva, únicamente, para las rentas presuntas por IPNJ.

En este supuesto (presunción por IPNJ), al considerarse que la expresión patrimonial por la que se efectúa el acogimiento a El Régimen constituye la renta no declarada, se libera al contribuyente de la obligación de identificar el origen del beneficio. No obstante, en la medida que para obtener el dinero, los bienes y/o derechos que integran el patrimonio acogido a El Régimen, la persona pudo haber utilizado además de las rentas presuntas por IPNJ, cualquier otra renta (por ejemplo, rentas que si fueron declaradas o rentas no gravadas) o flujos de dinero que no califican como renta (como, préstamos de terceros), en la pre publicación de la Resolución de Superintendencia que aprueba el formulario para el acogimiento a El Régimen, se dispone que el contribuyente podrá acogerse al mismo solo por una parte (porcentaje) del valor de los activos.

Para determinar este porcentaje, la persona deberá sumar el total de los ingresos percibidos por rentas no declaradas que desea acoger –sin necesidad de identificarlas– y dividir el importe resultante entre el valor total de los activos materia de acogimiento.

A efecto de entender mejor este supuesto, regresemos al caso desarrollado en los párrafos anteriores, pero con una diferencia: El contribuyente decide no identificar el origen de las rentas no declaradas, calificando las mismas

como rentas por IPNJ). En este escenario, la persona deberá:

- a) Sumar el total de los ingresos percibidos por las rentas no declaradas. Esto es, la suma de US\$ 100,000.00 recibida en su cuenta bancaria en el año 2013 y los ingresos percibidos por la enajenación de acciones, intereses y dividendos.
- b) Dividir el resultado de la suma entre el valor de los activos que serán materia de acogimiento (dinero en efectivo, por US\$ 15,000.00, acciones adquiridas en el año 2015 por US\$ 215,000.00, y certificados en fondos mutuos por US\$ 90,000.00).
- c) Multiplicar el coeficiente obtenido por el valor de cada uno de los activos que serán materia de acogimiento.

Si bien esta solución resulta más simple y eficiente, es importante anotar que de proceder de esta forma, el contribuyente deberá estar preparado para sustentar que la parte del valor de los activos que no fue acogida a El Régimen proviene de rentas que si fueron declaradas, ingresos que que no califican como rentas, o en todo caso del patrimonio existente al 01 de enero del primer ejercicio no prescrito (en principio, 2012).

Este sustento podría ser exigido por la SUNAT en cualquier momento dentro del plazo de prescripción de la acción para determinar el Impuesto a la Renta a cargo del contribuyente.

VI. CONCLUSIONES

- a) El acogimiento a El Régimen permite subsanar las omisiones incurridas en la determinación y pago del Impuesto a la Renta generadas hasta el 31 de diciembre de 2015, mediante el pago –al momento del acogimiento– de un importe equivalente al 10% de las rentas no declaradas, sin intereses, ni multas. Esta tasa, puede reducirse a 7% si el contribuyente opta por repatriar el dinero e invertirlo en el Perú por un plazo no menor a tres meses.

- b) Los datos a los que podrá acceder la SUNAT, como parte del nuevo orden mundial de información transparente, le permitirán conocer sobre las operaciones realizadas y las rentas obtenidas por las personas domiciliadas en el país, y al contrastar esta información contra las declaraciones presentadas en el Perú, podrá descubrir rentas omitidas, que no tributaron en su oportunidad.

En este escenario, si la persona que ha obtenido rentas no declaradas deja pasar la oportunidad y no se acoge a El Régimen, puede ser que –en algún momento, dentro del plazo de prescripción– sea descubierta por la SUNAT, y se le exija el pago del tributo omitido, intereses y multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos de defraudación tributaria y/o aduanera que –en ciertos casos– podría ser aplicable.

- c) Es importante definir el patrimonio al 01 de enero del primer ejercicio no prescrito (en principio, 2012) por el hecho que el contribuyente no estará obligado a regularizar el impuesto que surge de expresiones patrimoniales que sean expuestas con posterioridad a esa fecha, pero que tengan su origen en activos existentes en ese momento.
- d) Para cuantificar el monto del beneficio se debe comparar a cuánto ascendería el Impuesto a la Renta si se regulariza el pago del tributo omitido considerando las normas del régimen general, contra el monto a pagar si se subsana la omisión mediante el acogimiento a El Régimen, teniendo en cuenta que en este último supuesto no aplican intereses ni multas.
- e) De optar por el acogimiento a El Régimen no deben considerarse las rentas obtenidas en periodos prescritos, las rentas declaradas en el Perú, las rentas no gravadas (como las donaciones), y otros flujos de ingresos que no constituyen rentas (como los obtenidos por préstamos realizados por terceros).
- f) Si el contribuyente opta por identificar el origen de la renta gravada, en principio,

tendrá que trazar el camino seguido por el ingreso hasta convertirse en la expresión patrimonial acogida a El Régimen.

- g) Si el acogimiento se efectúa por rentas presuntas por Incrementos Patrimoniales

No Justificados (IPNJ), se libera al contribuyente de la obligación de identificar el origen del beneficio. En este caso, el contribuyente podrá acoger a El Régimen el total o sólo una parte (porcentaje) del valor de los activos.

